

CONSTANCIA SECRETARIAL.

pasa al despacho la presente demanda de MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello 3 de noviembre de 2022.


OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO.

CONTRAYENTES: EMILIO A. NAVARRO ESCOBAR y LUZMILA SEQUEDA PADILLA.

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00088-00.

Los señores EMILIO ALFONSO NAVARRO ESCOBAR, identificado con la C.C 77.195.566 y LUZMILA SEQUEDA PADILLA, identificada con C.C. 39.071.829 quienes actúan en su propio nombre y representación, están promoviendo ante este juzgado proceso de celebración de **MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO**, mediante solicitud que además de llenar los requisitos que exigen los artículos 116 y 128 del Código Civil, en armonía con los artículo 82 y 90 del C.G.P., también trae los anexos señalados en el decreto 2668 del 1988 y demás normas concordantes, razón por la cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada en su propio nombre y representación por los señores EMILIO ALFONSO NAVARRO ESCOBAR y LUZMILA SEQUEDA PADILLA.

SEGUNDO: Téngase como partes en este asunto a los señores EMILIO ALFONSO NAVARRO ESCOBAR y LUZMILA SEQUEDA PADILLA, quienes actúan en su propio nombre.

TERCERO: Señalar el día lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 A.M), para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes EMILIO ALFONSO NAVARRO ESCOBAR y LUZMILA SEQUEDA PADILLA.

CUARTO: Cítese para esa fecha a los testigos, SORLEY PAOLA HOYOS TORRES, identificada con C.C. 1.063.595.642 y LUIS FELIPE BARRAGAN JIMENEZ, identificado con C.C. 7.617.235.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

pasa al despacho la presente demanda de MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello 3 de noviembre de 2022.


OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO.

CONTRAYENTES: ISIDRO MALDONADO SANJUAN y CARMEN CELINA BULLONES.

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00087-00.

Los señores ISIDRO MALDONADO SANJUAN, identificado con la C.C 77.021.604 y CARMEN CELINA BULLONES, identificada con C.C. 1.007.345.060 quienes actúan en su propio nombre y representación, están promoviendo ante este juzgado proceso de celebración de **MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO**, mediante solicitud que además de llenar los requisitos que exigen los artículos 116 y 128 del Código Civil, en armonía con los artículo 82 y 90 del C.G.P., también trae los anexos señalados en el decreto 2668 del 1988 y demás normas concordantes, razón por la cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada en su propio nombre y representación por los señores ISIDRO MALDONADO SANJUAN y CARMEN CELINA BULLONES.

SEGUNDO: Téngase como partes en este asunto a los señores ISIDRO MALDONADO SANJUAN y CARMEN CELINA BULLONES, quienes actúan en su propio nombre.

TERCERO: Señalar el día lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M), para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes ISIDRO MALDONADO SANJUAN y CARMEN CELINA BULLONES.

CUARTO: Cítese para esa fecha a los testigos, MILENIS ROMERO LUQUE, identificada con C.C. 1.063.592.238 y FLOR MARIA ROPERO NIÑO, identificado con C.C. 57.421.533.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, que se encuentra para admisión, inadmisión o rechazo. Ordene.

Pueblo Bello 3 de noviembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00085-00

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra de la señora GLADYS ESTHER ALMANZA IZQUIERDO, a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del C.G.P., viene acompañada por dos pagaré como títulos de recaudo, distinguido con el No. 024036100016843 y el No. 024036100016840 los cuales por haberlos suscritos la demandada prestan mérito ejecutivo en su contra, de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25,26 y 28-1, ibidem),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora GLADYS ESTHER ALMANZA IZQUIERDO, ordenándole que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$13.713.786.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$923.232.00 por concepto de capital adeudado de acuerdo al título exhibido No. 024036100016843, (ii) \$31.856.00 de interés remuneratorio liquidado desde el 14 de agosto de 2021 al 12 de octubre de 2022, (iii) Los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, es decir, del 13 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, (iv) \$143.483 por otros conceptos; (v) \$11.999.910.00 por concepto de capital adeudado de acuerdo al título exhibido No. 024036100016840, (vi) \$615.305 de interés remuneratorio liquidado desde el

15 de febrero de 2022 hasta el 12 de octubre de 2022, (vii) los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, es decir, del 13 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Costas: estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Trámítense la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regulalos artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parteejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., o haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo entréguesele en el acto una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado deconformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP)

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor, JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARHTA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, la presente demanda informándole que está pendiente de resolver el control de legalidad del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, solicitado por el apoderado del demandante. Ordene.

Pueblo bello 15 de noviembre de 2022.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: TATIANA CARRILLO CORDOBA.
Radicación: 20570-40-89-001-2021-00060-00

Visto el informe secretarial, este juzgado advierte que se incurrió en un error involuntario, al librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva únicamente por el capital señalado en el título exhibido No 106359639, cuando el art. 431 del C.G.P., en cuanto se refiere al pago de sumas de dinero establece "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)

En este orden de ideas este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone: ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Es así que se complementará el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, ordenando el pago de los intereses moratorios de conformidad a la literalidad del título valor pagaré No. 1063596391, desde el día veinte (20) de agosto del año 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: Complementar el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021, con el siguiente tenor. Líbrese mandamiento de pago: (ii) Por los intereses moratorios de conformidad a la literalidad del título valor pagaré No. 1063596391, desde el día veinte (20) de agosto del año 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

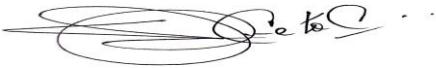


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

pasa al despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, la cual fue subsanada por el apoderado judicial de la parte demandante, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello 9 de noviembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: DARIO BOHORQUEZ GALLARDO.
DEMANDADO: FABIO DE JESUS CANO ZAPATA, LUIS CARLOS ECHEVERRY OLAYA
Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00079-00.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por haber sido subsanada en debida forma y cumplir con los requisitos exigidos la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de inmueble, bajo radicado N° 20570-40-89-001-2022-00079-00, previo estudio de la misma, se observa que reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual será admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 375 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor DARIO BOHORQUEZ GALLARDO a través de apoderado judicial contra los señores FABIO DE JESUS CANO ZAPATA, LUIS CARLOS ECHEVERRY OLAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan intervenir en este proceso.

SEGUNDO: DAR el trámite del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, a que alude el Libro Tercero, Sección primera, Título I, Proceso Verbal del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO: Así mismo Notifíquese a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como administradora de los bienes puestos a disposición del FONDO PARA LA

REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), para que en el mismo término de los demandados se pronuncie sobre la presente demanda, tal como consta en la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad visible a folios 11 y 12 de la actuación principal.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, Conforme a los señalado 375-6, 590-1-a, 592, del Código General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 190-44313.**

SEXTO:EMPLAZAR a los señores FABIO DE JESUS CANO ZAPATA, LUIS CARLOS ECHEVERRY OLAYA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, para que comparezcan a recibir notificaciones personales del presente auto, conforme a los artículos 108 y 375-7 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Ordénese, DAR CUENTA de la iniciación de este proceso mediante mensaje de correo electrónico u oficio para los efectos de los numerales 5 del artículo 375 ejusdem a La Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense en tal sentido.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deberá instalar en un lugar visible del predio objeto de litigio, una valla con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, de la cual el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe su contenido.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la valla instalada, ordénese la inclusión de su contenido por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO: Surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho para designar CURADOR AD-LITEM para que represente a las personas indeterminadas y a los demandados ciertos cuya dirección se desconozca.

UNDECIMO: En la forma prevista en el art. 317, numeral 1º- del CGP, se requiere a la parte demandante que en el término de treinta (30) días realice los actos de parte que se le ordena en este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADIÑA
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora YADIS ESTHER GARCÍA GÓMEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo LUIS DAVID MERCADO GARCÍA, en contra de OSVALDO ANTONIO MERCADO MONTENEGRO. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, tres (3) de noviembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YADIS ESTHER GARCÍA GÓMEZ.
DEMANDADO: OSVALDO ANTONIO MERCADO MONTENEGRO.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00086-00.

Ingrasa al despacho la presente demanda de Regulación de Cuota de Alimentos, promovida por YADIS ESTHER GARCÍA GÓMEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo LUIS DAVID MERCADO GARCÍA, en contra de OSVALDO ANTONIO MERCADO MONTENEGRO, a fin de resolver sobre admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y 390 del C.G.P., en concordancia en lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de regulación de cuota de alimentos, instaurada por YADIS ESTHER GARCÍA GÓMEZ, progenitora y representante legal del menor LUIS DAVID MERCADO GARCÍA, en contra del señor OSVALDO ANTONIO MERCADO MONTENEGRO, sujetándolo al trámite especial establecido en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., o haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que conteste en la forma indicada en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: REALICÉSE la afiliación de forma inmediata al sistema General De Seguridad Social en Salud al menor LUIS DAVID MERCADO GARCÍA, en caso de no contar con esta.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice los actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Téngase como demandante a YADIS ESTHER GARCÍA GÓMEZ, quien actúa en representación de su menor hijo LUIS DAVID MERCADO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _agosto____ de _2022_____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Osmra Camelo Cardenas

Secretario